

Sentencia de tutela 1ª instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00147-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Maicol Estiven Valenzuela Legarda  
Accionado: COIBA y otros



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00147-00  
Clase de Proceso: **Acción de Tutela**  
Accionante: **Maicol Estiven Valenzuela Legarda**  
Accionado: **Consejo de Evaluación y Tratamiento y otros**

### Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho<sup>1</sup> a proferir la decisión de fondo y que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **Maicol Estiven Valenzuela Legarda** contra el **Comité de Evaluación y Tratamiento "CET" EPC COIBA** y el **Área Psicosocial EPC COIBA**; trámite constitucional al cual se vinculó a la **Oficina de Registro y Control de Cómputos del COIBA**, a la **Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza "JETE" del COIBA**, a la **Oficina Jurídica** y a la **Dirección General del INPEC**.

### Antecedentes.

El señor **Maicol Estiven Valenzuela Legarda** actuando en nombre propio, acude a la presente acción constitucional, pues considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y resocialización, por lo que solicita se acceda a las siguientes

### Pretensiones

*"1. Se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y resocialización.*

*2. Atendiendo lo anterior, ordenar al Área Psicosocial del Epc COIBA que el Psicólogo de esta institución proceda a realizar la evaluación requerida para acceder al cambio de fase de mediana seguridad"*

### Hechos (fls. 1 y 2 reglón 3 expediente digital):

1. Señaló que se encuentra en prisión intramural en el EPC COIBA, purgando una pena de 13 años, 10 meses y 15 días.
2. Adujó que a la fecha ha superado la tercera parte de la condena (4 años, 7 meses y 15 días), ya que ha cumplido en físico y redimiendo pena (5 años y 2 meses).

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Sentencia de tutela 1ª instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00147-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Maicol Estiven Valenzuela Legarda  
Accionado: COIBA y otros

3. Afirmó que atendiendo lo antes indicado, solicitó al Comité de Evaluación y tratamiento “CET” del COIBA la clasificación en fase de mediana seguridad por cumplir los requisitos exigidos (haber cumplido la tercera parte de la condena, tener conducta ejemplar y haber realizado los cursos transversales “misión carácter, cadena de vida y responsabilidad integral con la vida”).
4. Agregó que han transcurrido 4 meses sin que se resuelva su derecho de petición.
5. Preciso que no lo han evaluado y se le dio una fecha para su evaluación “20 de mayo de 2022” la que no se cumplió, porque el área psicosocial del EPC COIBA solo cumple por vía de tutela, ya que según informa solo hay un psicólogo para todo el EPC COIBA.
6. Advirtió que con el actuar de las accionadas se pone en riesgo su proceso de resocialización.
7. Concluyó que sin la evaluación que debe realizarle el psicólogo del EPC COIBA no es posible acceder al cambio de fase, a pesar que el cumple los demás requisitos, como lo es el jurídico, para lo cual anexa oficio del área jurídica el EPC COIBA.

#### **Trámite Procesal.**

La acción de tutela fue presentada el día 31 de mayo de 2022 (expediente digital, archivo 3) por lo que, efectuándose el reparto de rigor, correspondió a esta instancia judicial conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina judicial – reparto en la misma fecha (expediente digital, archivos 2 y 4).

Mediante auto del 1º de junio de la presente anualidad (expediente digital, archivo 6), se admitió la acción de tutela contra el Comité de Evaluación y Tratamiento “CET” Epc COIBA y el Área Psicosocial EPC COIBA y se vinculó a la Oficina de Registro y Control de Cómputos del COIBA, a la Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza “JETE” del COIBA, a la Oficina Jurídica y a la Dirección General del INPEC.

En consecuencia, se requirió a las accionadas y vinculadas para que allegaran los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela, decisión que fue comunicada a las partes, conforme se evidencia del archivo 7 del expediente digital.

Así, de la constancia secretarial de fecha 2 de junio de 2022 (expediente digital, archivo 9) se advierte que, dentro del término de traslado concedido el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC se pronunció, en tanto que las demás entidades requeridas guardaron silencio. Pese a ello, se observa que el COIBA – Picalaña allegó escrito de contestación en forma extemporánea.

#### **Contestaciones entidades accionadas y vinculadas.**

##### **Dirección General del INPEC.**

Informó que la entidad no tiene la responsabilidad ni la competencia legal para responder este tipo de peticiones o solicitudes y que corresponde a la Dirección del COIBA - Picalaña y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del señor Maicol Estiven Valenzuela Legarda, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 65 de 1.993. Así mismo, precisó que

Sentencia de tutela 1ª instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00147-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Maicol Estiven Valenzuela Legarda  
Accionado: COIBA y otros

mediante oficio Nro. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-09094 del 1 de junio de 2022, se dio traslado de los documentos remitidos por el Despacho al COIBA, a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados.

Así las cosas, afirmó que el INPEC no ha vulnerado ningún derecho fundamental al demandante, motivo por el cual solicitó la desvinculación de la entidad de la presente acción de tutela (expediente digital, archivo 7, folios 1 a 8).

#### **EPC COIBA Picalaña.**

Indicó que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante Maicol Estiven Valenzuela Legarda, que la institución ha obrado de conformidad a lo que la ley le faculta e impone.

Advierte que el día 3 de junio del presente año, procedió a realizar el análisis de cambio de fase del accionante promoviéndolo a fase de mediana seguridad, tal como se evidencia en el Acta No. 639-19-2022 del 1 de junio de 2022, la que le fue notificada en debida forma al PPL Maicol Estiven Valenzuela Legarda.

Por lo que solicita que se declare la improcedencia de la presente acción por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado (expediente digital, archivo 7, folios 1 a 10).

#### **Pruebas.**

- a. Respuesta al derecho de petición emanada por el área jurídica del EPC COIBA, por medio del cual se le informa que el PPL Maicol Estiven Valenzuela Legarda cumple los requisitos exigidos en el numeral 3 del artículo 10 de la resolución 7302 de 2005 para avanzar a mediana seguridad (folios 4 y 5 archivo 3).
- b. Diploma "Misión Carácter" y Diploma "Cadena de Vida" certificados por el INPEC, como requisitos para acceder al estudio de cambio de fase (fls. 6 y 7 archivo 3).
- c. Notificación personal de fecha 3 de junio de 2022 al PPL Maicol Estiven Valenzuela Legarda del Acta No. 639-19-2022 del 1 de junio de 2022, por medio de la cual se le promovió a la fase de mediana seguridad (fl.3 archivo 11).

#### **Consideraciones.**

##### **La Competencia.**

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º. del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

##### **Problema jurídico.**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si en el presente asunto las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y resocialización alegados por el señor **Maicol Estiven Valenzuela Legarda**, al no realizar la evaluación integral para su cambio de fase a mediana seguridad o si atendiendo lo informado por el COIBA se dan los presupuestos legales de la figura jurídica denominada hecho superado?

Sentencia de tutela 1ª instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00147-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Maicol Estiven Valenzuela Legarda  
Accionado: COIBA y otros

### **Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

### **El derecho fundamental de petición.**

El Derecho de Petición, como derecho fundamental se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 23 el cual consagra, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **sentencia C-818 de 2011**<sup>2</sup>, la Gardiana de la Carta explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su regulación requiere de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia del 1º de noviembre de 2011, Referencia.: expediente D-8410 y AC D-8427, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

Sentencia de tutela 1ª instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00147-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Maicol Estiven Valenzuela Legarda  
Accionado: COIBA y otros

una ley ordinaria<sup>3</sup>, sino que dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la hoy **Ley 1755 de 2015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015), “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional reitero la reseñada doctrina y precisó también, **Sentencia C-951-14<sup>4</sup>** que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales -acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la sentencia C-951 de 2014<sup>5</sup> destacó:

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:*

*1. **oportunidad**,*

*2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y*

*3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

---

<sup>3</sup> En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexecutable; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia del 4 de diciembre de 2014, Referencia: Expediente PE-041, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, fundamento jurídico N°. 4.2.2., y nota al pie Nro. 122 -respectivamente-: Sentencias “T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189<sup>a</sup> de 2010 y C-818 de 2011” y “T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014”, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. En el mismo sentido, sentencia T-515 de 2015, fundamento jurídico Nro. 5.1., M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN.

Sentencia de tutela 1ª instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00147-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Maicol Estiven Valenzuela Legarda  
Accionado: COIBA y otros

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)."*<sup>6</sup> (Negrillas originales)

Es importante resaltar que la Corte Constitucional estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser <sup>7</sup>:

*"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;*  
*(ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;*  
*(iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y*  
*(iv) consecuyente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"* (Subraya el Juzgado).

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *"el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)"*<sup>8</sup>. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico Nro. 4.2.2.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia T-058 del 22 de febrero de 2018, Expediente: T-6.418.361, Demandante: Robert Alberto Portilla Romo, Demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraría S.A. y Nueva E.P.S., M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

En el mismo sentido, sentencia T-007 del 21 de enero de 2019, Referencia: Expediente T-6.879.382, Accionante: Natalia Arbeláez Ospina, Accionado: Alcaldía de Medellín y otros, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014, Referencia: Expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; sentencia del 4 de diciembre de 2014.

Sentencia de tutela 1ª instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00147-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Maicol Estiven Valenzuela Legarda  
Accionado: COIBA y otros

La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, según la Ley 1755 de 2015 las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las materias a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto Legislativo 491 de 2020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, en desarrollo del artículo 23 Superior, el legislador procedió a ejercer su facultad regulatoria a través de la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se fijaron los principios y mecanismos para el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades para atender los requerimientos presentados ante ellas.

**Del derecho fundamental de petición de las personas privadas de la libertad.** Conforme se expuso en el acápite anterior, el artículo 23 Superior dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución a la misma, órbita que no es ajena a las personas privadas de la libertad pues si bien, al encontrarse en una condición de reclusión, en la que algunos de los derechos fundamentales se encuentran suspendidos o limitados, ello no constituye una circunstancia admisible para no garantizar de manera efectiva aquellos derechos fundamentales que no se encuentran sujetos a ningún tipo de restricción, entre ellos, el derecho fundamental de petición, máxime cuando el mismo se ha convertido en un mecanismo mediante el cual la población reclusa busca defender y reclamar la protección de sus otros derechos.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha considerado:

*“(...) En ese sentido, el derecho de petición de las personas privadas de la libertad implica de manera particular y necesaria la garantía de gestión por parte de las autoridades penitenciarias. Las cuales deberán “recibir y dirigir las comunicaciones de los internos en forma efectiva y celeridad a las autoridades, internas al establecimiento penitenciario o externas, a las que se encuentre dirigida la comunicación, sin barreras administrativas para ese efecto”.*

Sentencia de tutela 1ª instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00147-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Maicol Estiven Valenzuela Legarda  
Accionado: COIBA y otros

*Finalmente, al momento de hacer exigible el derecho de petición por vía de acción de tutela, la Corte señaló que a las personas privadas de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos que a las otras personas para demostrar su afectación. En efecto, resulta excesivo pedirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente al destino externo al penal, por lo que “cuando existan dudas sobre ello el juez está en la obligación de verificar ese hecho con el establecimiento penitenciario responsable de la respuesta y/o de la remisión del documento”. En todo caso, ante la falta de respuesta del centro de reclusión es imperativo aplicar el principio de veracidad contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991”.<sup>9</sup>*

Dicha postura fue acogida igualmente en la sentencia T-044 de 2.019, en la cual la Corte Constitucional decantó:

*“(…) El ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un “sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos”, en el marco de las instituciones vigentes.”<sup>10</sup>*

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que el derecho de petición de las personas privadas de la libertad reviste una característica de garantía de gestión por parte del Estado y particularmente, de las autoridades penitenciarias, quienes están obligados a recibir, dirigir y responder de fondo, clara y oportunamente lo solicitado por el privado de la libertad, sin la exigencia de formalidades o ritualidades, o la interposición de barreras administrativas para resolver a lo pretendido por las personas privadas de la libertad.

### **El principio de resocialización como mínimo constitucional asegurable.**

La relación de especial sujeción que existe entre las personas que se encuentran privadas de la libertad y el Estado, no es otra cosa que “una relación jurídica donde el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes” y en los que se advierte la resocialización de la siguiente manera:

*“Los derechos fundamentales de los reclusos pueden clasificarse en tres grupos: (i) los derechos intocables, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-311 del 19 de julio de 2.019, Expediente T-7.167.882, Accionante: Luis Safir Mosquera de Ávila, Accionado: Área Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita (EPAMSCAS) y otro, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, sentencia T-044 del 6 de febrero de 2.019, Expediente T-6.662.244, Accionante: John Edison Zapata Chaves, Accionada: Secretaría de Salud de Yopal, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Sentencia de tutela 1ª instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00147-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Maicol Estiven Valenzuela Legarda  
Accionado: COIBA y otros

*recluido. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición, (ii) los derechos suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: la libertad personal, la libre locomoción entre otros, (iii) **los derechos restringidos, son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión**".<sup>11</sup>*

En el caso de la población carcelaria, la Corte Constitucional ha establecido lineamientos para el seguimiento al estado de cosas inconstitucional a partir de mínimos constitucionalmente asegurables. Estos parámetros no solo sirven para orientar la evolución de la estrategia de superación de dicho estado de cosas, sino también como guía, en los casos concretos, a la hora de establecer la naturaleza de la vulneración iusfundamental y la solución judicial procedente para conjurarla. También, como punto de referencia necesario del diálogo interinstitucional que acabamos de referir.

Los mínimos que deben ser garantizados en la vida en reclusión por las autoridades competentes se refieren a los siguientes aspectos: i) **la resocialización**, ii) la infraestructura carcelaria, iii) la alimentación al interior de los centros de reclusión, iv) el derecho a la salud, v) los servicios públicos domiciliarios y vi) el acceso a la administración pública y a la justicia. Estos mínimos constitucionalmente asegurables, como señaló la Sala Especial de Seguimiento, tienen carácter prima facie, es decir, no constituyen una lista taxativa, ni exhaustiva que agote los temas de los cuales deben ocuparse las autoridades competentes, de manera que es plausible su adaptación a diferentes contextos (cárceles de mediana y alta seguridad, de hombres, de mujeres, mixtas, población carcelaria condenada y sindicada, ubicación geográfica, disponibilidad de recursos técnicos, entre otros).<sup>12</sup>

### **De la redención de la pena como actividad resocializadora.**

En materia penal, el Legislador se encuentra facultado para delimitar lo relativo a las conductas punibles, el *quantum* de las penas, así como las circunstancias que las disminuyen o aumentan las mismas. Para tal efecto, al hacer uso de dicha facultad, el Congreso está limitado por los principios constitucionales como la dignidad de las personas y el respeto por los derechos humanos, la aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad y las obligaciones internacionales contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-213 del 27 de marzo de 2.011, expedientes acumulados T-2.868.781 y T-2.864.878, accionantes: Edgardo Garid Grajales Grisales, Javier Alfredo Pereira Garzón y otros, accionados: Ministerio del Interior y de Justicia-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picaleña de Ibagué, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-267 del 10 de julio de 2.018, Expediente T-6.406.431, accionantes: Lili Alejandra Burbano Castillo y otro, accionados: Ministerio de Justicia y del Derecho y otros, M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Expediente T-6.483.959, sentencia T-100 del 22 de marzo de 2018, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Sentencia de tutela 1ª instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00147-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Maicol Estiven Valenzuela Legarda  
Accionado: COIBA y otros

Sobre el particular, la Corporación mediante sentencia T-718 del 24 de noviembre de 2.015, indicó:

*“Esto significa que el diseño de la política criminal del Estado reviste una enorme responsabilidad porque necesariamente debe consultar el catálogo de garantías establecidas para la sociedad en general, las víctimas y el infractor de la ley penal, y además, estar encaminada a mantener el orden social justo, lo cual se materializa diseñando un sistema penal coherente (no desarticulado), es decir que debe ser interpretado como un todo armónico desde el inicio -al establecer los bienes jurídicos a proteger por el derecho penal-, hasta el fin del tratamiento penitenciario -la resocialización del autor del delito en la fase de ejecución de la pena-.*

*Debe advertir la Corte que de acuerdo con la legislación y jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, actividad que trae consigo la posibilidad de redimir pena. Esto quiere decir que previo cumplimiento de los requisitos exigidos y agotado el correspondiente trámite administrativo, hay lugar a que los penados rediman pena y simultáneamente alcancen la resocialización.*

*Independientemente de la categoría otorgada a la redención de pena, es decir, si es un “derecho” o un “beneficio”, lo notable de dicha institución jurídica es que se constituye en la única fuente de materialización de la resocialización del penado, que accede al descuento de días de prisión física por realizar determinadas actividades, entre ellas, el estudio.*

*No obstante, la resocialización materializada en la posibilidad de redimir pena por estudio, enseñanza, trabajo, actividades deportivas y artísticas, y cualquier otro mecanismo que llegare a diseñar el legislador a través de la política criminal estatal, no es absoluta, ya que encuentra límite en los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la pena impuesta al condenado, esto significa que el descuento de días de prisión física no puede llegar al extremo de convertir la condena en una medida inocua que desconozca los fines preventivo y retributivo de la intervención penal.”*

#### **Caso concreto.**

Corresponde al Despacho determinar si a partir de los hechos que se ponen en conocimiento, existe prueba suficiente que acredite la afectación o amenaza de los derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso que el señor **Maicol Estiven Valenzuela Legarda** estima vulnerados, por la no realización de la evaluación integral por parte de las accionadas para poder acceder a fase de mediana seguridad y con esto obtener los demás beneficios de estar en esta fase, como es la resocialización “permiso administrativo de 72 horas”, de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes y conforme al marco jurídico se evidencia lo siguiente:

Según los hechos y las pruebas relacionadas por la parte actora; es una persona privada de la libertad, recluso en el EPC COIBA, ha realizado los cursos transversales de Misión Carácter y Cadena de vida como requisitos para su cambio de fase de seguridad, adicionalmente según respuesta del derecho de petición emanada del área jurídica del EPC COIBA, se denota que cumple con los requisitos legales dispuestos en el numeral 3 artículo 10 de la resolución No. 7302 de 2005 en concordancia con el numeral 2 del artículo 147 para

Sentencia de tutela 1ª instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00147-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Maicol Estiven Valenzuela Legarda  
Accionado: COIBA y otros

acceder al estudio del beneficio administrativo de las 72 contemplado en la Ley 65 de 1993.

La Dirección General del INPEC informó que por competencia funcional la responsabilidad de dar cumplimiento a lo solicitado por el accionante recae sobre la Dirección del EPC COIBA Picalaña a través de su equipo de trabajo.

La Dirección del EPC COIBA Picalaña informa que mediante Acta No. 639-19-2022 del 1 de junio de 2022 se aprobó el cambio de fase de alta a mediana seguridad al PPL Maicol Estiven Valenzuela Legarda y que la misma le fue notificada al accionante el 3 de junio de 2022, sin elevar reparo al respecto.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente, este Despacho procederá a decretar la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo que en el lapso de tiempo, desde que se presentó la acción de tutela por parte del señor Maicol Estiven Valenzuela Legarda y la decisión que se toma en la presente sentencia de acción de tutela, las accionadas procedieron a dar cumplimiento a lo requerido, esto es proceder a realizar la evaluación y promoverlo a fase de mediana seguridad por el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley para acceder a esta fase de seguridad, situación sobreviniente que conlleva a que no recaiga responsabilidad alguna sobre las entidades accionadas y vinculadas y por tal ya no hay necesidad de pronunciamiento de ordenes por no presentarse la violación de los derechos fundamentales sobre los cuales se solicitó amparo.

Finalmente, procederá el Despacho a instar a el Comité de Evaluación y Tratamiento "CET" EPC COIBA y el Área Psicosocial Epc COIBA y se vinculó a la Oficina de Registro y Control de Cómputos del COIBA, a la Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza "JETE" del COIBA, a la Oficina Jurídica y a la Dirección General del INPEC, para que en lo sucesivo procedan a realizar las evaluaciones y trámites correspondientes para cambio de fase de seguridad a las PPL de manera oportuna, eficiente, eficaz de conformidad a sus competencias, facultades legales y contractuales.

#### **Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO: Decretar la carencia actual de objeto por hecho superado**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: Instar** a el Comité de Evaluación y Tratamiento "CET" EPC COIBA y el Área Psicosocial Epc COIBA y se vinculó a la Oficina de Registro y Control de Cómputos del COIBA, a la Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza "JETE" del COIBA, a la Oficina Jurídica y a la Dirección General del INPEC, para que en lo sucesivo procedan a realizar las evaluaciones y trámites correspondientes para cambio de fase de seguridad a las PPL de

Sentencia de tutela 1ª instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00147-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Maicol Estiven Valenzuela Legarda  
Accionado: COIBA y otros

manera oportuna, eficiente, eficaz de conformidad a sus competencias, facultades legales y contractuales.

**TERCERO: Notificar** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1.991.

**CUARTO:** De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase<sup>14</sup>**

**El Juez,**

  
**José David Murillo Garcés**

---

<sup>14</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.